



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de septiembre de 2017

Núm. 156-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000124 Proposición de Ley sobre modificación de la regulación de la unidad de convivencia en determinadas situaciones, a efectos del acceso y mantenimiento en el percibo de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley sobre modificación de la regulación de la unidad de convivencia en determinadas situaciones, a efectos del acceso y mantenimiento en el percibo de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta la remisión de los antecedentes incorporados mediante escrito número de registro 46249, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a la Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre modificación de la regulación de la unidad de convivencia en determinadas situaciones, a efectos del acceso y mantenimiento en el percibo de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2017.—**María Mercè Perea i Conillas**, Diputada.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA EN DETERMINADAS SITUACIONES, A EFECTOS DEL ACCESO Y MANTENIMIENTO EN EL PERCIBO DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA

Exposición de motivos

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, supuso uno de los hitos del sistema español de la Seguridad Social por su acomodación a las exigencias de la Constitución, al configurarlo como un sistema de protección social mixto en el que el factor asistencial no era, simplemente, testimonial sino que debía tener el debido peso en el conjunto del sistema, formando así el eje vertebral en la construcción del Estado del Bienestar.

La Ley 26/1990 tuvo como objetivo principal el establecimiento y regulación de un nivel no contributivo de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, como desarrollo del principio rector contenido en el artículo 41 de la Constitución Española, artículo que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos, estableciendo, entre otras prestaciones, pensiones en favor de personas con discapacidad grave o de mayor edad, siguiendo al afecto los dictados de los artículos 49 y 40 del texto constitucional y siguiendo, al tiempo, las previsiones que ya se contenían en la Ley 26/1985, de 31 de julio, respecto de la ordenación de «una regulación unitaria de las distintas acciones de los poderes públicos para integrarlas en un nivel no contributivo de pensiones a favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia».

Ello supuso un paso más en la conquista de un sistema de protección lo suficientemente sólido que permitiera la inclusión de aquellos ciudadanos que se encontraran en situación de necesidad, en un momento de su vida, con la obtención de unos ingresos mínimos, haciendo efectiva una de las aspiraciones a que toda sociedad se debe dirigir: la cohesión social. Por tanto, una manifestación más del principio de solidaridad que debe imperar en nuestro sistema de protección social.

En un marco de reforma continua, el sistema de Seguridad Social (y dentro del mismo, el sistema de pensiones) ha ido logrando dar cobertura a la mayor parte de las necesidades sociales, así como irse adaptando a las nuevas demandas que, en el conjunto de la sociedad, iban apareciendo, de modo que este sistema es equiparable al resto de los sistemas que se han conformado en nuestro entorno social, económico y cultural, y forma parte de lo que viene denominándose «modelo social europeo».

En este marco, la regulación de las pensiones no contributivas, configuradas como derechos subjetivos y, por tanto, alejadas de los condicionantes que impone la asistencia social, ha venido a establecer unas rentas de compensación, cuando las personas beneficiarias de las mismas carecían, por sí mismas o dentro de la unidad económica de convivencia, de rentas suficientes para su subsistencia, extendiendo la consideración de la unidad económica de convivencia, conforme a las previsiones del artículo 363 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

No obstante, esta regulación amplia, en una interpretación extensa, puede dar lugar a efectos no deseados, seguramente no queridos por el legislador, pues puede provocar la expulsión como beneficiaria de la pensión de personas que cumplen con los requisitos de falta de ingresos establecidos en el ordenamiento de la Seguridad Social. Por ejemplo, recientemente, se ha tenido conocimiento de la exclusión como beneficiaria de una pensión no contributiva de una mujer de avanzada edad por el hecho de que una hermana ha sido internada en la misma residencia de mayores, al estimar que en este caso también nos encontramos en una unidad de convivencia. Efectivamente, la Administración gestora consideró que, por el hecho de convivir en un mismo lugar, ambas personas formarían parte de la misma unidad familiar y, por tanto, se, computaban las rentas de las dos hermanas, superando el límite de rentas de la unidad familiar establecido en la Ley General de la Seguridad Social, con el efecto de la extinción de la pensión no contributiva que venía percibiendo la pensionista. Este hecho supuso una doble consecuencia: la primera, tener que abandonar la residencia de mayores, al no poder sufragar los gastos derivados de la misma. Y, segunda, dejar de convivir con su hermana en unos momentos de la vida en que resultan tan necesarios los lazos familiares y de ayuda mutua.

El legislador no puede estar ausente en estas situaciones y por ello se exige dar respuesta urgente a la misma. La legitimidad de las instituciones exige el reconocimiento por parte de los ciudadanos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 156-1

15 de septiembre de 2017

Pág. 3

ciudadanas de las mismas. Y ello se producirá si dan una respuesta eficaz y eficiente en la resolución, entre otras, de las situaciones de necesidad que afectan a la ciudadanía. En este caso, dentro del sistema de la Seguridad Social, sistema que constituye el eje central del Estado del Bienestar.

Un sistema de protección social que, preciso es recordarlo, seguirá manteniendo los mayores niveles de legitimidad social sólo si da respuesta a las necesidades sociales a través de su cobertura, en una continua adaptación del sistema ante la emergencia de estas nuevas realidades sociales.

Si bien, desde su implantación en 1990, y conforme a su naturaleza, las pensiones no contributivas deben estar condicionadas, entre otros requisitos, a la falta de ingresos suficientes, ha de tenerse en cuenta que, en la actualidad, personas mayores que vivían en sus domicilios manteniendo así un proyecto autónomo de vida se han visto en la necesidad de volver a convivir con familiares o bien, recurrir a una residencia de tercera edad y que, como ha sucedido en el caso indicado, esa convivencia en un centro residencial con otro familiar directo puede tener unas consecuencias negativas y de gran incidencia en el percibo de la pensión y, derivado de ello, en su seguridad económica.

De ahí que la mayor presencia de convivencia de personas, unidas por lazos familiares, dentro de residencias de personas mayores, viviendas tuteladas y otros dispositivos similares, aconseja una modificación de la regulación de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, en la que se tenga en cuenta realidades de convivencia como las señaladas, evitando de esta forma que se produzcan lagunas de cobertura social o interpretaciones jurídicas que provoquen o incidan en una mayor situación de vulnerabilidad de las personas mayores.

Para remediar los efectos que se pueden derivar de la consideración jurídica actual de la unidad económica de convivencia, en los supuestos de que la misma se produzca entre familiares directos y dentro de un mismo centro residencial, se presenta esta iniciativa legislativa, a través de la cual se procede a la modificación del artículo 363 de la Ley General de la Seguridad Social, modificación que ha de insertarse, asimismo, en el objetivo de reforzar la solidaridad del sistema y la mejora de la cobertura social dispensada, máxime en unos momentos en los que, desde diferentes instancias, se propugna un cambio del modelo público de pensiones que, aparte de ir en contra de las orientaciones que ha fijado el Congreso de los Diputados, en las 3 formulaciones del Pacto de Toledo, implicaría una desnaturalización de ese mismo sistema, con graves efectos en los niveles de protección de que dispondría la mayor parte de las ciudadanas y ciudadanos.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 363, en los siguientes términos:

«No se considerará que existe unidad económica en los supuestos de familiares en segundo o tercer grado de consanguinidad que convivan en un centro asistido o residencia para mayores.»

Disposición transitoria única. Aplicación retroactiva.

A partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, serán revisados de oficio o a instancias de los interesados los supuestos de extinción de la pensión no contributiva, que hayan sido basados en considerar unidad económica la convivencia de familiares, en segundo o tercer grado de consanguinidad, en un centro asistido o residencial para personas mayores.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».